

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

SENTENCIA DEFINITIVA

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **544/2024**, relativo al **JUICIO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE ADOPCIÓN**, promovido por [REDACTED] y:-

RESULTANDO:

1.- Que por escrito presentado en **diecisiete de mayo del año dos mil veinticuatro**, comparecieron ante Oficialía de Partes Común del edificio que ocupan los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de este Partido Judicial, los señores [REDACTED], solicitando en la Vía de Jurisdicción Voluntaria la **Adopción** de la menor de nombre [REDACTED], fundando su petición en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.-----

2.- Una vez ante este Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar, en fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro (fojas 22-23)**, fue admitida la instancia en la vía y forma propuesta, se ordenó girar atento oficio a la **Subprocuradora del Sistema para la Defensa de los Menores y la Familia en esta Ciudad**, a efecto de que en caso de estar realizados los estudios y demás documentos respecto al trámite de adopción promovido por [REDACTED] o bien en caso de existir

algún impedimento, informar a esta autoridad el motivo, asimismo se hizo saber a los promoventes que debía comparecer ante esta Autoridad en cualquier día y hora hábil, previa cita, a ratificar su escrito inicial de **solicitud de adopción**. Ratificación que tuvo lugar en fecha **tres de junio del año dos mil veinticuatro** (foja 27), y con la misma se ordenó dar vista a los Agentes del Ministerio Público y del Representante Del Sistema para la Defensa del Menor y la Familia, a fin de que manifestarán lo que a su representación Social y Familiar correspondiera. -----

3.- Posteriormente los promoventes por conducto de su abogado procurador exhibieron sentencia definitiva sobre la pérdida de patria potestad promovida por la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en contra de [REDACTED], respecto de la niña de iniciales [REDACTED], y con la misma se ordenó dar vista a los Agentes del Ministerio Público y del Representante Del Sistema para la Defensa del Menor y la Familia, a fin de que manifestarán lo que a su representación Social y Familiar correspondiera.-----

4.- Una vez remitidos al Suscrito Juzgador la constancia de asesoría, comparecencia de los señores [REDACTED], estudio social de la menor de iniciales [REDACTED], estudio social y socio-económico de los promoventes, estudios psicológicos de los promoventes y de la menor, y el certificado de idoneidad, tal como obra a fojas 47 y de la 54 a la 73 de actuaciones y obrando en autos del presente expediente el consentimiento de quien ejerce la Patria Potestad sobre la menor [REDACTED], en este caso la C. SUBPROCURADORA PARA LA DEFENSA DEL MENOR LA FAMILIA (DIF) DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA; y toda vez que en autos del sumario que se actúa obra certificados médicos de los promoventes y de la menor, así como constancias de no antecedentes penales, finalmente, se ordenó turnar

los autos a la vista del Suscrito a fin de dictar esta Sentencia, misma se dicta bajo los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el **artículo 40** de la ley de Adopciones del Estado de Baja California: " Tiene capacidad para adoptar toda persona mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos; ya sean cónyuges, concubinos o libres de matrimonio, siempre que sea lo más favorable y benéfico para el adoptado, atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez. La persona adoptante deberá tener diecisiete años de edad más que el adoptado, excepto cuando se trate de adopción de personas con discapacidad y esta se promueva por quien tenga parentesco consanguíneo o civil; Por su parte el **artículo 41** dicta: " Para efectos de la adopción la persona solicitante deberá acreditar lo siguiente: I. Ser apta y adecuada para adoptar, de conformidad con el Certificado de Idoneidad que emita el Sistema, por conducto de la Procuraduría; II. Acreditar no haber recibido condena por algún delito contra la vida, salud, persona, libertad, seguridad sexual, la familia o de maltrato; III. Tener medios suficientes para proveer a la subsistencia, educación, salud, vivienda con calidad, espacios y servicios básicos; IV. Que goza de buena salud física, acreditada mediante certificado de salud expedido por una Institución Oficial facultada para ello; V. Que goza de salud mental, acreditada mediante estudio psicológico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría; VI. Las personas interesadas en adoptar a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, bajo tutela de la Procuraduría, previo a la presentación de su documentación, tienen obligación de asistir a un curso de capacitación y se le hará entrega de una constancia que acredite su asistencia; y, VII. Los demás que establezca el Reglamento.- - - - -

Sin dejar de mencionar el artículo 43 de la citada ley de Adopciones del Estado de Baja California a la letra reza: " Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, en sus respectivos casos: I. El que ejerce la patria potestad o tutela de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que se pretenda adoptar, salvo que se trate de abandonados, expósitos o entregados a institución públicas; II. El adolescente sujeto a adopción. En caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad; III. Quienes hayan acogido a la persona que se pretende adoptar, cuando no exista quien ejerza la patria potestad o tutela; IV. El Sistema por conducto de la Procuraduría; V. Las personas solicitantes; VI. La Fiscalía General del Estado, cuando éste no se encuentre bajo la custodia o tutela del Sistema, ni tenga padres o madres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo; VII. Si la persona que se va adoptar tiene más de catorce años de edad, también se necesita su consentimiento para la adopción; asegurando que lo ha otorgado libremente, asesorándolo e informándole sobre las consecuencias de la adopción. Si la persona que se va adoptar tiene menos de catorce años se le preguntará y se tomará en cuenta su opinión de acuerdo a su edad y madurez. En el caso de las personas mayores de edad que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad; VIII. En caso de que los progenitores de la niña, niño o adolescente, que se pretende adoptar estén sujetos a patria potestad por ser menores de edad, deberán consentir en la adopción los padres de éstos si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo familiar, suplirá el consentimiento con la previa intervención de la Procuraduría, dependiente del Sistema y del Ministerio Público adscrito; y, IX. Se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de conformidad a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez. Si la Procuraduría no consiente la adopción deberá expresar la causa, misma que la

autoridad judicial competente calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez y resolverá lo conducente tomando en cuenta el interés superior de la niña, niño, adolescente o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho".-----

En el mismo contexto el **numeral 44** establece: " El consentimiento deberá ser otorgado por escrito y ante la autoridad competente, previa identificación de quien deba otorgarlo".-----

Y el **arábigo 45** dicta que: "No obstante, la emisión del Certificado de Idoneidad, el Juez competente teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del adoptado, así como a todas las personas, instituciones y autoridades involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción, deberá asegurarse que: I.- Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias legales de la adopción, de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen, levantándose al efecto constancia; y, II. Han otorgado su consentimiento por escrito, libremente y en la forma prevista por la Ley, sin que medie para ello pago o compensación alguna, y que tales consentimientos no han sido revocados. Los escritos de consentimiento a que se refiere este artículo deberán ser presentados ante el Juez que conozca del procedimiento de adopción, los cuales deberán ser ratificados ante éste por quien corresponda. De abstenerse de comparecer para tal ratificación, el juez deberá citar personalmente a efecto de que se presenten en un término improrrogable de cinco días, para que lo ratifiquen o en su defecto, manifiesten lo que a su derecho corresponda. De no presentarse y no justifique su incomparecencia, se entenderá como otorgado su consentimiento para realizar la adopción.-----

II.- Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo **4** de

la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos"*. - - - - -

A su vez, el artículo **10** punto **3** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** indica: *"Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición"*. - - - - -

Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos**, dispone en su artículo **19** lo siguiente: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*. - - - - -

Sin dejar de mencionar lo que indica el Principio **2** de la **Declaración de los Derechos del Niño**: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad"*. -

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, de la cual México forma Parte desde el Veintiuno de Octubre de Mil Novecientos Noventa, dispone en su artículo **3**: *"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*. - - - - -

Y el artículo **1** de la **Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores Niño**, de la cual México forma parte desde el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, dispone: *"La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte."* - - - - -

La **Ley de Adopciones del Estado de Baja California** Publicado en el Periódico Oficial No. 11, de fecha **03 de marzo de 2023**, dispone en sus artículos: **1.** *" La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad susceptibles de ser adoptados, con el objeto de restituir su derecho a vivir en familia, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de adopción y protección a la infancia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California. La interpretación de esta Ley se hará atendiendo a los principios del interés superior de la niñez y la dignidad humana".*- **2.** *" El procedimiento judicial de adopción se llevará ante el órgano jurisdiccional competente de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicarán en forma supletoria el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California"*. - - - - -

Finalmente, lo anterior se complementa con los diversos artículos

925 y 926 del **Código de Procedimientos Civiles**, estableciendo el último en mención lo siguiente: *"El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada."* - - - - -

III.- Los promoventes [REDACTED], solicitan autorización Judicial a fin de adoptar a la menor de nombre [REDACTED], por lo que ésta Autoridad procederá a determinar si acreditan los extremos previstos por el artículo 40 de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California antes mencionada.- - - - -

IV.- Ahora bien, hecho el análisis de las constancias que conforman los presentes autos, el suscrito Juez determina que resulta **procedente** el autorizar la **Adopción** solicitada, toda vez que los señores [REDACTED], rindieron prueba bastante y suficiente para satisfacer los requisitos que para ésta clase de Juicios exige la Ley, consistente en los documentos descritos, constando además, con el consentimiento del **SUBPROCURADOR PARA LA DEFENSA DE LOS MENORES Y LA FAMILIA DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, quien ejerce la patria potestad de la menor. - - - - -

De igual forma, se llevó a cabo la Ratificación de escrito de Adopción por parte de la promovente, en fecha **tres de junio del año en curso (foja 427)**; lo anterior, se robustece con el resultado de los Estudios Médicos, Socioeconómicos y Psicológicos que le fueron practicados a los promoventes, así como a la menor de nombre [REDACTED], de cuyo contenido se desprende que los

presuntos adoptantes se encuentran en aptas **capacidades físicas, psicológicas, morales, económicas y emocionales** para llevar a cabo la adopción. - - - - -

Cabe mencionar, de igual forma se demostró que los promoventes [REDACTED] y la menor [REDACTED] gozan de **buena salud física**, acreditada mediante certificados de salud expedidos por la Cruz Roja Mexicana, Delegación Tijuana; a los que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 330 y 408 del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

Por otra parte, del sumario se advierte, que los promoventes acreditaron que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley de Adopciones de Baja California, puesto que el menor es adoptable y que los solicitantes de la adopción fueron convenientemente asesorados y debidamente informados sobre las consecuencias legales que la adopción implica. - - - - -

Aunado a lo anterior, se realizaron estudios psicológicos y sociales al menor; en los que se observó que se encuentra en buenas condiciones de higiene y aliño personal, se observa como una niña sana, feliz y adaptada con los señores [REDACTED]; por lo anterior se considera que la adopción es benéfica y bien intencionada; ello con las documentales exhibidas por la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, mismas que corren agregados a fojas de la **54 a la 73** del sumario y que realizado lo anterior se expidió el **certificado de idoneidad**, el cual obra a foja **47 de autos**, del que se desprende del resolutivo único que los señores **C.** [REDACTED] son personas IDÓNEAS para la ADOPCIÓN de la niña [REDACTED], documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 405 y 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - - - - -

Finalmente, en virtud de que no existe oposición de parte del **C. Fiscal y Sistema para la Defensa de los Menores y la Familia**, adscritos a éste Juzgado, se deberá autorizar a los señores [REDACTED] para que adopten a la menor [REDACTED], adquiriendo respecto de la persona y bien de la menor, los mismos derechos y obligaciones que tienen los **padres** respecto a la persona y bienes de los hijos consanguíneos, pudiendo los adoptantes darle sus apellidos al adoptado, por lo que deberán hacerse las anotaciones correspondientes ante el *C. Oficial del Registro Civil correspondiente*, según lo prevé el *Artículo 58 de la Ley de Adopciones de Baja California*, para tales efectos deberá girar atento oficio al Oficial 02 del Registro Civil de esta Ciudad y dar cumplimiento a lo anterior; y por su parte, la niña adoptada tendrá para con los adoptantes los mismos derechos y obligaciones que tiene un **hijo** consanguíneo para con sus Padres. -----

-

V.- En relación a lo anterior y toda vez que, como se desprende de los autos del presente **Juicio de Adopción**, los promoventes dieron cabal cumplimiento a lo establecido en el *Capítulo Primero del Título Cuarto de la ley de Adopciones del Estado de Baja California*, referente a la adopción, ésta Autoridad considera que la misma resulta **procedente**, tomando en consideración los razonamientos y manifestaciones hechos por éste Juzgado, en los considerandos anteriores, debiendo decretar procedente en el presente **Juicio de Jurisdicción Voluntaria Sobre Adopción**, para que los señores [REDACTED], adopten a la menor de nombre [REDACTED]. -----

VI.- Tan luego como cause ejecutoria la presente resolución

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

judicial, quedará ésta consumada. En consecuencia, y atendiendo a lo dispuesto por los **artículos 58** del Cuerpo de Leyes antes invocado, remítanse copias de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar de nacimiento de la menor, para que levante el **acta** correspondiente, para tales efectos deberá girar atento oficio al titular del Registro Civil correspondiente y dar cumplimiento a lo anterior; y atento a los diversos artículos **66, 67, 68 y 69** de la Ley en comento, gírese atentos oficios al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California y a la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia del Estado de Baja California, para que realicen el seguimiento de la adopción de la menor [REDACTED] [REDACTED], a fin de acompañar la adaptación de la menor a su nueva familia y entorno, así como reconocer la evolución de su desarrollo, debiendo realizar su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez, en el entendido que entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social, y de considerarlo necesario por los de psicología, mediante los cuales se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad en su entorno, los cuales serán remitidos a esta Autoridad Judicial, procurando que la intervención que represente el seguimiento sea lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.- - - - -
-

Así también, cuando del seguimiento de la adopción se desprenda que las condiciones del niño no son adecuadas, se deberá informar a esta Autoridad Judicial para tomar las medidas de protección necesarias, garantizando el interés superior de la menor.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como los artículos 1,2, 4, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 58, 59, 60, 66 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adopciones para el Estado de Baja California, se: - - - - -

- -

RESUELVE:

PRIMERO.- Se autoriza a los señores [REDACTED] para que adopten a la menor [REDACTED], en los términos prevenidos en los considerandos de ésta resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Se declara como consecuencia de la *Adopción*, que los señores [REDACTED], tendrán respecto de la persona y bienes de la menor [REDACTED], los mismos derechos y obligaciones que tienen los **padres** respecto de la persona y bienes de sus hijos, surgiendo por ello, un vínculo de parentesco semejante al de consanguinidad, toda vez que el adoptado adquiere la misma condición de un **hijo** consanguíneo, para todos los efectos legales a que haya lugar incluyendo los impedimentos de matrimonio. - - - - -

TERCERO.- Se declara extinguida la relación filial y de parentesco que existía entre la menor [REDACTED], con sus respectivos progenitores biológicos y demás familiares maternos y paternos, salvo para los impedimentos de matrimonio. - - - - -

CUARTO.- Ejecutoriada la presente resolución, remítanse copias certificadas de las diligencias respectivas y se sirva girar atento oficio al titular del Registro Civil del lugar de nacimiento del joven, para que levante el **acta** correspondiente, es decir, como si fuera de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos

consanguíneos, procediéndose a efectuar las anotaciones correspondientes en el Acta de Nacimiento original de la menor, las cuales quedarán reservadas, conforme a los términos establecidos en el *artículo 61 de la Ley de Adopciones antes invocada*, autorizándose para que los [REDACTED], puedan darle sus apellidos y modificar el nombre actual de la menor [REDACTED]. - - - - -

QUINTO.- De igual forma, remítanse copias certificadas de las presentes diligencias a la al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California y a la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia del Estado de Baja California, para que realicen el seguimiento de la adopción de la menor [REDACTED], a fin de acompañar la adaptación de la menor a su nueva familia y entorno, así como reconocer la evolución de su desarrollo, debiendo realizar su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. - - -

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ TERCERO FAMILIAR DEL PARTIDO JUDICIAL DE TJUANA BAJA CALIFORNIA, MTRO. GUSTAVO ADOLFO VILLARESPE MUÑOZ**, ante su **Secretario de Acuerdos LIC. LUIS CARLOS VALENZUELA MORA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS